REGLAMENTO (CEE) Nº 2318/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1764/86 por el que se determinan los requisitos de calidad mínimos para los productos a base de tomates que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6.

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 1125/89 del Consejo, los tomates sin pelar enteros o no (crush o pizza sauce) del código NC ex 2002 10 han sido incluidos en la lista de productos que pueden beneficiarse del régimen de ayuda a la producción que figura en la parte A del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86; que, por tanto resulta necesario definir también los requisitos de calidad mínimos para estos productos basados en procedimientos de fabricación tradicionales y cabales; que los requisitos de calidad definidos por el presente Reglamento constituyen medidas de aplicación del régimen de ayuda a la producción, complementarias de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión, de 5 de junio de 1984, por el que establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2260/89 (4);

Considerando que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 1764/86 de la Comisión (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortali-

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1764/86 quedará modificado como sigue:

1. Se sustituirá el Título I por el texto siguiente: · TÍTULO I

Requisitos para los tomates pelados o sin pelar

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

"tomates pelados":

- los tomates pelados congelados enteros y no enteros o en trozos y
- los tomates pelados, en conserva, enteros y no enteros, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1599/84.

"tomates sin pelar":

- los tomates sin pelar, en conserva, enteros y no enteros tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento anteriormente citado,

Artículo 4

- Sólo podrán añadirse los siguientes ingredientes a los tomates pelados o sin pelar:
- agua,
- zumo de tomate,
- concentrado de tomate,
- sal común (cloruro de sodio),
- especias naturales, hierbas aromáticas y sus extractos, aromas naturales.

Sólo podrán usarse como aditivos en la elaboración de tomates pelados o sin pelar el ácido cítrico (E 330) y el cloruro de calcio (509).

- La cantidad de sal común que se añada no deberá sobrepasar el 3 % del peso neto y cuando se añada cloruro de calcio, el contenido total en calcio iónico no deberá sobrepasar el 0,045 % en los tomates enteros y el 0,080 % en los tomates no enteros. Al determinar la cantidad de sal común añadida, el contenido natural de cloruros se considerará igual al 2 % del contenido de peso en seco.
- El zumo de tomate y el concentrado de tomate que se añadan deberán satisfacer los requisitos que se especifican en el Título II.

Artículo 5

- Los tomates pelados y sin pelar deberán carecer de olores y sabores ajenos al producto y tendrán el color característico de la variedad utilizada debidamente transformada.
- Los tomates pelados carecerán prácticamente de pieles. Los tomates sin pelar deberán estar prácticamente previstos de piel. Los tomates pelados y sin pelar enteros deberán, estar también prácticamente exentos de unidades dañadas.

DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 29. DO n° L 152 de 8. 6. 1984, p. 16. DO n° L 216 de 27. 7. 1989, p. 46. DO n° L 153 de 7. 6. 1986, p. 1.

El recuento de hongos en los tomates en conserva (en los tomates y en el líquido de gobierno) no deberá sobrepasar el 50 % de campos positivos y el pH no deberá rebasará el 4,5 %.

Artículo 6

- Los productos se considerarán conformes al apartado 2 del artículo 5 cuando los defectos que presenten no superen las tolerancias siguientes:
- alteraciones : 35 m² de agregado
- presencia de pieles (en los tomates pelados):
 - en los tomates enteros : 300 cm² de agregado,
 - en los tomates no enteros : 1 250 cm² de agregado.
- ausencia de pieles (en los tomates sin pelar):
 - en los tomates enteros 300 cm² de agregado,
 - en los tomates no enteros 1 250 cm² de agregado.

Las tolerancias se fijan por cada 10 kilogramos de peso neto.

- A los efectos del apartado 1 se entenderá por:
- a) "alteraciones", las zonas afectadas por lesiones que tuvieron lugar en su superficie y a consecuencia de las cuales presentan un color o una textura notablemente diferente del de un tejido de tomate normal

- y que deberían haberse eliminado durante la transformación;
- b) "pieles", tanto la piel adherida o no a la carne del tomate como la que se encuentre suelta en el envase.

Artículo 7

- Respecto de los tomates en conserva pelados o sin pelar, los tomates y el líquido de gobierno contenidos en un recipiente deberán ocupar al menos el 90 % de la capacidad en agua del recipiente.
- El peso neto escurrido de los tomates en conserva enteros pelados o sin pelar será, como promedio, al menos igual al 56 % de la capacidad en agua del recipiente, expressada en gramos.
- Cuando los tomates en conserva pelados o sin pelar se acondicionen en recipientes de vidrio, la capacidead en agua se reducirá en 20 millilitros antes de calcular los porcentajes contemplados en los apartados 1 y 2. »
- 2. En el apartado 1 del artículo 13 del Título IV las palabras: « tomates pelados » serán sustituidas por las palabras « tomates pelados o sin pelar ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión